

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 221 DE 2017 – CÁMARA
Y 034 DE 2016 - SENADO**

Por la cual se modifica parcialmente la ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 28 de Noviembre de 2017

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad



Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 221 de 2017-Cámara y 034 de 2016-Senado, “*Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que impartió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 221 de 2017-Cámara y 034 de 2016-Senado, “*Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 26 de Julio de 2016 en la Secretaría del Senado de la República, por el Honorable Senador, Edinson Delgado Ruiz, cuyo texto inicial aparece en la Gaceta del Congreso No. 546 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate el Senador Antonio Navarro Wolff. El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate el 15 de noviembre de 2016, pero se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por el ponente para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria.

El 15 de Diciembre de 2016, se aprueba en Plenaria de Senado el texto en segundo debate del Proyecto de Ley 034-2016 Senado., la ponencia para segundo debate de Senado fue publicada en la Gaceta No. 1035 de 2016.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado fue enviado a la Comisión Tercera de la Cámara de Representante para trámite en la Legislatura 2016-2017, cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta No. 1186 de 2016.

Consideraciones del ponente en Senado

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados accedieran con mayor facilidad al crédito respaldando con un salario, pagos, honorarios o su pensión. En los años en que la ley ha estado vigente se ha evidenciado el cumplimiento de este propósito, permitiendo que miles de personas accedan al crédito, bien sea con el sector financiero o con el sector solidario o real.

En el caso del personal retirado de la fuerza pública, se ha visto que para acceder al crédito de libranza deben acudir a intermediarios, aun cuando poseen asociaciones y clubes que podrían otorgarles créditos con este tipo de respaldo, pero que no fueron habilitados expresamente por la ley para otorgar créditos en la modalidad de libranza.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, situaciones que demandan una intervención del legislativo, de ahí que en el trámite en el Senado de la República se hayan incluido artículos al proyecto de ley que regularán en específico las actividades relacionadas con la comercialización de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza.

Durante el trámite en Senado se lograron avances importantes en establecer un marco normativo que permita llevar a cabo la financiación por libranzas, y la negociación de estos créditos de una forma adecuada.

Consideraciones del trámite en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

El pasado 14 de noviembre de 2017, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, abordó la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 221/17 Cámara – 034/16 Senado, con la participación activa de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada por el Señor Superintendente Delegado.

Con el propósito de escuchar los análisis de la Superintendencia, la Comisión se declaró en sesión informal, con el fin de recibir de primera mano y en detalle las observaciones y ajustes generales planteados sobre el Proyecto de Ley que muy pertinentemente aportó dicho funcionario, quien entre otros temas, instó a esta Comisión a adoptar una regulación más estricta para la libranza o descuento directo, al tiempo se expuso por parte de los ponentes el objetivo de cumplir con los principios generales de equidad y justicia en el régimen tributario que reglamenta las excepciones respecto de los ingresos que no se consideran de fuente nacional, y que están focalizados en la población con menos recursos y capacidad de crédito en la libranza o descuento directo.

El Proyecto fue discutido y aprobado reglamentariamente y se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por los ponentes, para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. CONSTANCIAS

- Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley aquí Referenciado, el cual quedará así:

Artículo Nuevo:

Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero, control de lavado de activos y cualquier forma de riesgo moral que lleve a la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

Así mismo, presentarán ante la autoridad de vigilancia que les compete y al público, los informes técnicos de resultados y riesgo financiero con una periodicidad trimestral sin excepción alguna.

- Modifíquese el artículo 11º del Proyecto de Ley No. 221 de 2017 Cámara - 034 de 2016 Senado "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012 "Por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 11º. Modifíquese el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 6. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

- Modifíquese el artículo 9º del Proyecto de Ley No. 221 de 2017 Cámara - 034 de 2016 Senado "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012 "Por medio de la cual*

se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

- **Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 1. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. **Asimismo, procederá la intervención del Gobierno Nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.**”

- Modifíquese el artículo 10º del Proyecto de Ley No. 221 de 2017 Cámara - b034 de 2016 Senado “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

- **Artículo 10º.** Modifíquese el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a. A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b. **Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.**

Como consecuencia de alguna **de las anteriores circunstancias, se dispone** la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

- **Artículo 1º.** El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1º. Concepto y finalidad de la libranza. La libranza consiste en la autorización expresa de descuento dada por el trabajador, contratista o pensionado, al empleador o a la entidad pagadora, con el fin de que se le descuenten las sumas autorizadas a favor de una entidad operadora de créditos, por concepto de la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza. En virtud de la suscripción de la libranza, el empleador o entidad pagadora estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. *“La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, por medio de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, no constituye necesariamente a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estos estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador”.*

- **Artículo 2º** Modificar el artículo 2º del Proyecto de Ley 034 de 2016- Senado, el cual quedará así:

“Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.

(...)

Parágrafo 4º. “Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto Ley 1481 de 1989”.

- **Artículo 4º.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012.

Artículo 15. SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES EN CRÉDITOS DE LIBRANZA

Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones que estén vinculados con el crédito.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como objeto que la libranza o descuento directo se defina como el instrumento que permite la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

De manera que entidades serias que se dedican a la actividad de libranza, no solamente deben cumplir con los requisitos legales, sino que además queden sometidas a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades y autoridades del sector, para evitar la captación ilegal de recursos del público que como en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que conllevaron grandes pérdidas a un importante sector de la población Colombiana que fue engañada.

Ahora bien, con los principios generales de equidad con los cuales está comprometido el Gobierno Nacional, y partiendo de los principios de igualdad y justicia tributaria, se hace necesario revisar para la figura de libranza o descuento directo, el régimen que reglamenta las excepciones

respecto de los ingresos que no se consideran de fuente nacional los cuales, si bien es cierto excluyen los créditos obtenidos por las entidades financieras, no considera para la libranza o descuento directo que éstos puedan ser realizados por entidades que aun cuando no captan recursos del estado si prestan servicios financieros focalizados a la población con menos recursos y capacidad de crédito.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo consagrado por la Carta Política, lo dispuesto en las leyes colombianas y lo preceptuado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento del Estado y de los particulares.

Artículo 58. Modificado por el artículo 1°, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando

de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo puede ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Ley 35 de 1993 “Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora”.

Artículo 1. Objetivo de la intervención. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

i. Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

-Decreto 663 de 1993. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2. Establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para la libranza o descuento directo, con el propósito de que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados, accedieran con mayor facilidad al crédito, sin embargo se encuentra la necesidad de puntualizar a un más los parámetros

que regulan esta actividad y que facilitan una mayor vigilancia y control en el propósito de garantizar la salvaguarda de los recursos involucrados en esta actividad.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar los múltiples riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, que han logrado evadir la vigilancia y control trayendo zozobra y pánico económico a todos los actores de la cadena crediticia y al sistema de crédito en general. Motivo por el cual se considera pertinente realizar los ajustes aquí propuestos.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIONES

El propósito de este proyecto de ley es valioso para el bienestar económico del país porque entrega la posibilidad a entidades serias y que cumplan con los requisitos legales, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y autoridades del sector, de otorgar crédito de libranza o descuento directo, evitando la captación ilegal de recursos del público que en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que implicaron grandes pérdidas a población vulnerable del país.

Con esta disposición se evita el lavado de dineros adquiridos de forma ilícita y en nuestro criterio se regula el manejo del circulante que incide en la economía del país y se evita la evasión de dineros manejados irregularmente.

Con este proyecto se pretende además, prevenir la usura o el excesivo cobro de intereses por sumas que como préstamo recibían los afiliados a estas organizaciones y prohíbe de manera rotunda el cobro por los descuentos que algunas instituciones debían realizar de los salarios para procesar este tipo de descuentos en la nómina, lo que resultaba no solamente un abuso por parte del pagador o patrono, sino que se convertía en un costo adicional ya que dicha erogación era trasladada al afiliado por la respectiva entidad a la cual pertenecía, haciendo más gravosa la situación de quien requería un servicio.

Este proyecto, además de hacer ajustes y cambios al régimen actualmente existente, busca otorgar un marco normativo eficiente que permita enmarcar claramente la comercialización de libranzas de una forma que propugne por la defensa de los inversionistas en este tipo de instrumentos¹.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la libranza o descuento directo. <u>El objeto de la libranza es posibilitar</u> la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”</p>
<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en</p>	<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en</p>

¹ Cabe señalar que estas medidas no se aplicarían a las operaciones de compraventa de créditos de libranza que realicen entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera dado que las mismas están sometidas a los controles suficientes que previenen estas irregularidades.

desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las

desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará

<p>demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p> <p>Parágrafo 4º. <u>“Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto Ley 1481 de 1989”.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. Departamento de riesgo financiero.</p> <p>Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p>

<p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>
<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <p>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la</p>	<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <p>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la</p>

<p>supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>2. Fondos de Inversión Colectiva.</p> <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p> <p>Parágrafo. Modificase el numeral 3 del artículo 25 de la ley 1819 de 2016, la cual quedará así:</p> <p>Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p>	<p>supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>2. Fondos de Inversión Colectiva.</p> <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p> <p>Parágrafo. Modificase el numeral 3 del artículo 25 de la ley 1819 de 2016, la cual quedará así:</p> <p>Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p>
<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las</p>

<p>medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>	<p>medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>de Colombia</u>, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>
<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>"El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio</p>	<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>"El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio</p>

<p>derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>	<p>derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>
<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19°. Obligación de inscripción en el Runeol. <u>Con el propósito de poner en conocimiento del público, Deberán inscribirse en el Runeol</u> todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, <u>deberán inscribirse en el Runeol. Tal inscripción no afectará la creación, circulación y/o cobro de los títulos valores, conforme a las normas vigentes.</u></p> <p><u>Cuando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores, serán exceptuados de la obligación descrita en el inciso anterior.</u></p>

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno Nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales."

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

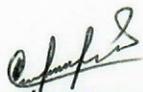
a. A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

<p>derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>	<p>b. <u>Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</u></p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>
<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>	<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p><u>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno Nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p>

	<p>Artículo 20. Normatividad títulos valores. Las disposiciones de la presente ley, en especial aquellas establecidas en los artículos 8 y 9, no afectarán de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores.</p>
<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</p> <p>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</p> <p>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con ponencia positiva al proyecto de Ley 221 de 2017-Cámara y 034 de 2016-Senado, "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones".



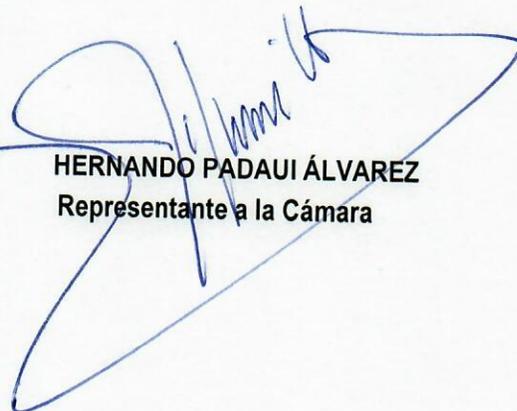
OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara



SARA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara



EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara



HERNANDO PADAUI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

***“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo
y se dictan otras disposiciones”.***

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los

emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Parágrafo 4°. Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto Ley 1481 de 1989.

Artículo 3°. Departamento de riesgo financiero.

Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la ley 1819 de 2016, la cual quedará así:

Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.
2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.
3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.
4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

"El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán Con el propósito de poner en conocimiento del público, todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán inscribirse en el Runeol. Tal inscripción no afectará la creación, circulación y/o cobro de los títulos valores, conforme a las normas vigentes.

Cuando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores, serán exceptuados de la obligación descrita en el inciso anterior.

Artículo 10°. Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno Nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 13°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 20. Normatividad títulos valores. Las disposiciones de la presente ley, en especial aquellas establecidas en los artículos 8 y 9, no afectarán de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores.

Artículo 14. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

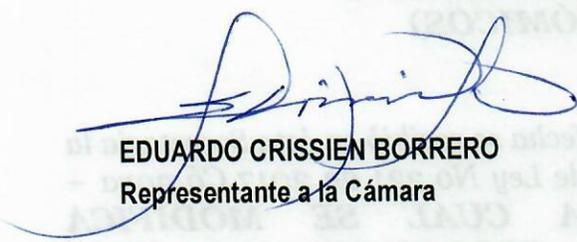
Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias

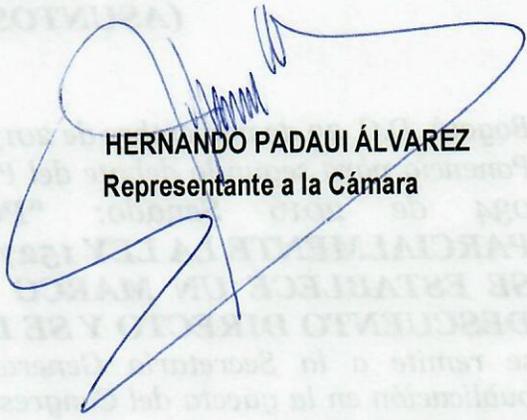

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


SARA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)



EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara



HERNANDO PADAUI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Boletín D.C. 29 de noviembre de 2017.
De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del
Congreso autorizamos el presente informe."

JACK HOUSSNI JALLER
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

Las firmas de los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el Secretario General, en el presente informe, son válidas y auténticas.	
	